



RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0001-R

Riobamba, 16 de Abril de 2026

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL RIOBAMBA

Ing. Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, Msc.

DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 “(...) reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”; y “(...) declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 reconoce y garantizará a las personas: “(...) 15) El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; (...) 27) El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...);”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 71 señala: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...);”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 72 señala: “La naturaleza tiene derecho a la restauración (...) En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264 señala: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 12) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de





RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0001-R

Riobamba, 16 de Abril de 2026

los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 276 menciona que el régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: “(...) 4) Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 277 señala que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: “1) Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza (...);

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 396 establece: “(...) La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía de Descentralización en su artículo 55 señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía de Descentralización en su artículo 141 indica que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. (...) De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. (...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento (...);

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 11 determina que, de conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la





RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0001-R

Riobamba, 16 de Abril de 2026

Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia. Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 25 establece que en el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la Ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 165 dispone que las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 172 prescribe que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 187 establece: “En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación al ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento (...)”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 199 determina que las acciones de control y seguimiento de la calidad ambiental tienen como objeto verificar el cumplimiento de la normativa y las obligaciones ambientales correspondientes, así como la efectividad de las medidas para prevenir, evitar y reparar los impactos o daños ambientales;





RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0001-R

Riobamba, 16 de Abril de 2026

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 201 dispone: “El control y seguimiento ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos: 1. Monitoreos; 2. Muestreos; 3. Inspecciones; 4. Informes ambientales de cumplimiento; 5. Auditorías Ambientales; 6. Vigilancia ciudadana o comunitaria; y, 7. Otros que establezca la Autoridad Ambiental Competente (...)”:

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 establece que acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa (...);

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 202 establece: “(...) El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo (...)”;

Que, la Ley de Minería en su artículo 142 señala: “(...) En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto (...)”;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 487 prescribe que las inspecciones de proyectos, obras o actividades para ejecutar el control y seguimiento ambiental deberán ser realizadas por funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente. Durante las inspecciones se podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos, inspeccionar el área de intervención y solicitar las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes, así como cualquier otra información que se considere necesaria en función del marco legal aplicable, el plan de manejo ambiental o las condicionantes de la autorización administrativa ambiental otorgada. Finalizada la inspección se suscribirá el acta correspondiente, en la que se hará constar los hallazgos de la inspección. Los hallazgos de las inspecciones constarán en el correspondiente informe técnico, que será notificado al operador, en el término máximo de quince (15) días posteriores a la inspección. El operador deberá presentar el plan de acción para la implementación de las medidas correctivas, en los casos que corresponda;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 488 dispone: “Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante





RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0001-R

Riobamba, 16 de Abril de 2026

registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional. Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo (...);

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 498 determina que los hallazgos pueden ser Conformidades, No Conformidades y Observaciones, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en el Código Orgánico Ambiental, este Reglamento y demás normativa ambiental. Las no conformidades y observaciones determinadas deberán ser subsanadas por el operador, mediante el respectivo plan de acción; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 500 señala: “Se consideran no conformidades menores, cuando se determine: (...) b) Retraso o no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos; c) Incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los estudios ambientales, plan de manejo ambiental u otras requeridas por la Autoridad Ambiental Competente; (...) j) Incumplimiento de obligaciones establecidas en las autorizaciones administrativas y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por la Autoridad Ambiental Competente; k) Incumplimiento de las observaciones y solicitudes de información realizadas por la Autoridad Ambiental Competente en los términos señalados en el presente Reglamento (...)”;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 501 prescribe: “Se consideran no conformidades mayores, cuando se determine: a) Reiteración de una no conformidad menor que se haya determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en este Reglamento (...)”;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 503 establece que la Autoridad Ambiental Competente podrá emitir observaciones respecto de una incorrecta aplicación de procedimientos que puedan afectar la gestión ambiental;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 504 determina que se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad, por más de una ocasión, durante un período evaluado;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 516 dispone que los requerimientos realizados a los operadores por la Autoridad





RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0001-R

Riobamba, 16 de Abril de 2026

Ambiental Competente, como consecuencia de las acciones de control y seguimiento, deberán ser atendidos en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación. La presente disposición no será aplicable en el caso de que existan términos y plazos específicos previstos para que el operador atienda lo requerido por la Autoridad Ambiental Competente. Los operadores que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los quince (15) días término para su entrega;

Que, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, en su artículo 39 determina: “En los mecanismos de control y seguimiento en los que se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al plan de manejo ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación al ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento (...);”

Que, el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, en su artículo 275 señala: “No conformidad mayor (NC+).- Los criterios de calificación son los siguientes: 1. La reiteración durante el periodo evaluado de una No Conformidad Menor por un mismo incumplimiento determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en este Libro (...);”

Que, el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, en su artículo 276 determina que para efectos del presente capítulo se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad por más de una ocasión durante un periodo evaluado”;

Que, el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, en su artículo 281 dispone: “En el caso de que los mecanismos de control y seguimiento determinen que en dos ocasiones existe una misma No Conformidad Mayor (NC+) que implique el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y otras obligaciones previstas en la Autorización Ambiental Administrativa o la normativa ambiental vigente, que no hubiere sido mitigada ni subsanada por el operador y comprobada mediante los mecanismos de control y seguimiento; la Autoridad Ambiental Competente suspenderá mediante Resolución motivada, la Autorización Ambiental Administrativa hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados en los plazos que la Autoridad Ambiental Competente, establezca. La suspensión de la Autorización Ambiental Administrativa interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad bajo responsabilidad del operador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente. (...);”





RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0001-R

Riobamba, 16 de Abril de 2026

Que, la Resolución No. 0004-CNC-2014 de 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero de 2015, del Consejo Nacional de Competencias, dispone a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales asumir e implementar el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;

Que, la Resolución No. 561 publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728, de 12 de septiembre de 2016, del Ministerio del Ambiente, otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), exclusivamente en lo que se refiere a explotación de áridos y pétreos; facultándole a emitir permisos ambientales, así como también llevar procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, con sujeción a la normativa ambiental;

Que, la Ordenanza Municipal No. 014-2015 en su artículo 90 determina: “La Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en el Plan de Manejo y/o los Estudios de Impacto Ambiental que hubieren sido aprobados. En caso de inobservancia se le requerirá por escrito a la o el autorizado minero para que dentro de 30 días calendario, de cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo y/o Estudio de Impacto Ambiental; en caso de incumplimiento; suspenderá temporalmente el registro ambiental o licencia ambiental y pondrá en conocimiento de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial para que procedan de conformidad a sus competencias a suspender temporalmente las actividades mineras, hasta que se cumpla con el referido Plan o Estudio. No obstante, las suspensiones fundamentadas en materia ambiental como medida preventiva y/o correctiva, respecto de las actividades mineras legales, deberán ser ejecutadas por parte de la autoridad ambiental competente en materia de áridos y pétreos, a través del Comisario Ambiental;

Que, la Ordenanza Municipal No. 014-2015 en su artículo 105 dispone: “Serán sancionados con suspensión temporal, en los siguientes casos: (...) g) Por incumplimiento del Registro o Licencia Ambiental, cuando la autoridad competente haya dispuesto su suspensión, así como por incumplimiento de los métodos y técnicas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería, la suspensión durará hasta que se dé cumplimiento a las observaciones que las generaron;

Que, la Ordenanza Municipal No. 014-2015 en su artículo 131 dispone que la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba es la instancia competente





RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0001-R

Riobamba, 16 de Abril de 2026

para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere al tema ambiental;

Que, la Ordenanza Municipal No. 014-2015 en su artículo 139 sobre no conformidades mayores, establece: “Son aquellas que implican el incumplimiento del Plan de manejo ambiental o de la norma ambiental vigente, que han sido identificadas en más de dos ocasiones por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene y no hubieren sido mitigadas, ni subsanadas por el sujeto de control, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento serán sancionadas con la suspensión de la Licencia Ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados en los plazos establecidos técnicamente por el Departamento de Gestión Ambiental en inspección de campo”;

Que, la Resolución Administrativa Nro. GADMR-ALC-2024-0117-R, de fecha 07 de noviembre de 2024, expedida por la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, en su artículo 1, resuelve: “Delegar al Mgs. Ing. Ángel Gabriel Vallejo Cuzco, Director General de Gestión Ambiental Salubridad e Higiene del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, o quien hiciere sus veces para el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Acuerdo Ministerial No. 561, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728, de 12 de septiembre de 2016, que acredita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA”;

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. GADMR-GASH-2025-0013-R, de fecha 29 de diciembre de 2025, se procedió a suspender la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución Nro. GADMR-ALC-2022-0108-R, en favor de la concesión minera CERRO BLANCO CÓDIGO 20000482;

Que, mediante MEMORANDO Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0541-M, de fecha 23 de Febrero de 2026, el Ing. Paúl Logroño, Técnico de Calidad Ambiental, remite el Informe: 08-PL-2026, dentro del cual, en lo pertinente menciona: “(...) *Recomiendo se ponga en conocimiento del presente informe a la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico, y se solicite se generen los títulos de crédito para los pagos de tasas por los servicios de Gestión de Calidad Ambiental (...) por Control y Seguimiento. (...) sugiero una vez se ingresen los pagos de tasas por los servicios de Gestión de Calidad Ambiental, SE APRUEBE el Informe presentado por el titular minero, ya que se han subsanado las No Conformidades identificadas, por tal motivo, es*

8 / 11





RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0001-R

Riobamba, 16 de Abril de 2026

procedente levantar la suspensión de la Licencia Ambiental de la concesión minera "CERRO BLANCO" CÓDIGO 20000482. (...);

Que, mediante oficio innumerado de fecha 01 de abril de 2026, el Sr. Víctor Manuel Anilema Vaquilema, titular de la concesión minera "CERRO BLANCO CODIGO 20000482, remite el comprobante de pago No. 001-116-000096725 por control y seguimiento en la parte ambiental de la mencionada área minera;

Que, mediante MEMORANDO Nro. GADMR-DG-AMB-2026-1226-M, de fecha 06 de Abril de 2026, el Ing. Paúl Logroño, Técnico de Calidad Ambiental, en lo principal menciona: *"(...) me permito comunicar; mediante oficio s/n de fecha 1 de abril de 2026, el Sr. Víctor Anilema, titular de la concesión minera Cerro Blanco código 20000482, ingresa a esta dependencia el comprobante de pago N. 001-116-000096725, por un valor de \$80,00 por concepto de control y seguimiento en la parte ambiental. Por tal motivo recomiendo se Apruebe el informe de Subsanación a los hallazgos identificados en la concesión minera "CERRO BLANCO" CÓDIGO 20000482, y se solicite a la parte jurídica se elabore la Resolución para levantar la suspensión de la Licencia Ambiental emitida mediante Resolución Nro. GADMR-GASH-2025-0013-R. (...); y,*

Que, mediante OFICIOS Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0154-O, de fecha 13 de Abril de 2026, el Ing. Ángel Vallejo Cuzco, Director General de Gestión Ambiental, aprueba el informe de subsanación a los hallazgos identificados en la Concesión Minera "CERRO BLANCO", código 20000482.

En uso de las atribuciones establecidas en la Disposición General Segunda de la Resolución Ministerial No. 561, dictada por el Ministerio del Ambiente el 12 de septiembre de 2016, y publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728; en concordancia con el artículo 1 de la Resolución Administrativa Nro. GADMR-ALC-2024-0117-R, de fecha 07 de noviembre de 2024;

RESUELVO:

Artículo 1.- LEVANTAR la medida administrativa de suspensión de la Licencia Ambiental dispuesta en la Resolución Nro. GADMR-GASH-2025-0013-R, de fecha 29 de diciembre de 2025, respecto de la concesión minera "CERRO BLANCO" código 20000482; en virtud de haberse verificado el cumplimiento de las obligaciones ambientales pendientes que motivaron su imposición.

Artículo 2.- PERMITIR la reanudación de las actividades autorizadas bajo la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución Nro. GADMR-ALC-2022-





RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0001-R

Riobamba, 16 de Abril de 2026

0108-R, debiendo el titular minero cumplir de manera permanente y oportuna con las obligaciones generadas del Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente.

Artículo 3.- DISPONER al Área Técnica de Regularización Ambiental de la Dirección General de Gestión Ambiental, el control y seguimiento continuo del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la concesión minera "CERRO BLANCO" código 20000482.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución a través de la Gaceta Municipal y página web institucional.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría de la Dirección General de Gestión Ambiental, la notificación de la presente Resolución, al Sr. Víctor Manuel Anilema Vaquilema, titular de la concesión minera "CERRO BLANCO" código 200004820; al Arq. John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba; a la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico; y a la Jefatura de Calidad Ambiental de la Dirección General de Gestión Ambiental.

Artículo 6.- VIGENCIA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase. -



Firmado digitalmente por:
ANGEL GABRIEL VALLEJO CUZCO
2026-04-16 21:18:38 ECT

MSC. ANGEL GABRIEL VALLEJO CUZCO
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Anexo:

Copia a:

ING. BYRON PAUL LOGROÑO
NARANJO
TÉCNICO DE CALIDAD AMBIENTAL

ABG. LUIS FELIPE GUERRA BARAHONA
ANALISTA JURÍDICO AMBIENTAL

10 / 11

Petición #1150068



Riobamba
ALCALDÍA DE LA GENTE



RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0001-R

Riobamba, 16 de Abril de 2026

AVC/lgb

GENERADO POR E-DOC: #1150068 - Principal: #1139661 GADMR-SC-GD-2026-0302-PVA

